



Lima, 26 NOV. 2012

I. ANTECEDENTES

- Del 7 al 9 de octubre de 2008, se realizó la Supervisión Regular a la Unidad de Producción "Minas de Cobre de Chapi" de la empresa Minera Pampa de Cobre S.A. (en adelante, Pampa de Cobre), a cargo de la supervisora externa "Consortio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C." (en lo sucesivo, Supervisora).
- Con la Carta Cons. N° 193-2008-GG del 15 de octubre de 2008, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).
- Mediante la Carta Cons. N° 206-2008-GG del 24 de octubre de 2008, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión Complementario al Osinergmin.
- El 13 de octubre de 2008, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remitió al Osinergmin el Informe N° 194-2008-MEM-DGM-DTM/PB, referido a la inspección de verificación de la construcción de las obras civiles y electromecánicas que comprenden la "Ampliación Fase II" de la concesión de beneficio Planta Concentradora Chapi.
- El 5 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin mediante Oficio N° 1579-2009-OS-GFM (folio 160 del Expediente), comunicó a Pampa de Cobre el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:



N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	Se observó que el tajo superficial no cuenta con estructuras hidráulicas (canal de coronación) con lo cual se evidencia que no se está adoptando las medidas de previsión y control previstas en el estudio de impacto ambiental (EIA).	Art 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
2	Se observó la generación de material particulado en la chancadora primaria al momento de descargar el mineral, con lo cual se evidencia que no se está adoptando las medidas de previsión y control previstas en el estudio de impacto ambiental (EIA)	Art 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
3	Se verificó que el depósito de rípios no cuenta con estructuras hidráulicas (canal de coronación, escorrentías y otros) con lo cual se evidencia que no está adoptando las medidas de previsión y control previstas en el Estudio de Impacto Ambiental EIA.	Art 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)



4.	Se verificó que el depósito de desmante Cuprita no cuenta con estructuras hidráulicas (canal de coronación, escorrentía, subdrenes) así como no está cumpliendo con los parámetros de construcción (altura, ángulo de talud, volumen de desmante depositado), con lo cual se evidencia que no se está adoptando las medidas de previsión y control previstas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	Art 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
----	--	---	---

6. El 21 de octubre de 2009, Pampa de Cobre presentó sus descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSION

7. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Pampa de Cobre incumplió o no con lo establecido en los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

III. ANALISIS

III.1 Hecho imputado 1: Infracción del Artículo 6° del RPAAMM

8. Se observó que el tajo superficial no cuenta con estructuras hidráulicas (canal de coronación), con lo cual se evidencia que no se están adoptando las medidas de previsión y control previstas en el estudio de impacto ambiental.

Artículo 6° del RPAAMM: Incumplimiento a los Estudios de Impacto Ambiental (EIA)

9. Una de las obligaciones derivadas del artículo 6° del RPAAMM es la referida a poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Pampa de Cobre adoptó o no las medidas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pampa de Cobre-Chapi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 399-2005-EM/AAM del 09 de setiembre de 2005; y en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pampa de Cobre – Chapi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 031-2008-MEM/AAM del 13 de febrero de 2008

10. De la revisión de los mencionados EIAs, no se evidencia que Pampa de Cobre haya asumido dentro de sus compromisos ambientales, la obligación de construir canales de coronación en el tajo superficial, por lo que al no existir obligación, en los referidos



¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.- "Artículo 6°.- (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)".



instrumentos de gestión ambiental, no podría exigirse su cumplimiento, correspondiendo el archivo de la presente imputación.

III.2 Hecho imputado 2: Infracción de los Artículos 5º y 6º del RPAAMM

11. Se observó la generación de material particulado³ en la chancadora primaria al momento de descargar el mineral, con lo cual se evidencia que no se está adoptando las medidas de previsión y control previstas en el EIA.

Artículo 6º del RPAAMM: Incumplimiento a los Estudios de Impacto Ambiental (EIA)

12. De la revisión del EIA, se verifica que Pampa de Cobre se encontraba obligada, respecto de la generación de polvo en la chancadora primaria, a lo siguiente:

- (i) Capítulo 8, página 18: *"Construir mallas aéreas para evitar que el polvo migre fuera del área de chancado";*
- (ii) Capítulo 8, página 18: *"Construir sistemas de colección de polvos en áreas de la planta de chancado con el fin de minimizar la producción de sedimentos";*
- (iii) Capítulo 8, página 19: *"Utilizar todos los sistemas de mitigación que permitan controlar la generación y emisión al ambiente de material fino. Humedecimiento de los materiales; adecuado manejo de los materiales finos, mejorar los sistemas de manipuleo del material, estabilizar suelos sueltos o polvorientos";*
- (iv) Capítulo 8, página 19: *"Preparar las instalaciones que permitan humedecer los materiales y/o áreas identificadas como potenciales en la producción de materiales finos";*
- (v) Capítulo 8, página 19: *"Preparar sistemas de aspersión de agua para que en forma pulverizada mojen las partículas en suspensión. Los puntos de mojado serán cuidadosamente seleccionados, de esta manera los materiales secos productos de un ambiente con alta evaporación no produzca polvos al ambiente del aire";* y,
- (vi) Capítulo 8, página 19: *"Construir barreras contra el viento de tal manera de evitar que el viento no arrastre las partículas finas".*

13. De la revisión de la modificación del EIA, se verifica que Pampa de Cobre se encontraba obligada respecto a la generación de polvo en la chancadora primaria, a lo siguiente:

- (i) Capítulo VII, página 4: *"Implementación de sistema de control Dust Boy (rociadores) en puntos estratégicos de generación de polvo (planta de chancado)"*

14. En atención a lo indicado, se concluye que Pampa de Cobre se encontraba obligada a efectuar determinadas acciones de previsión conducentes a minimizar el impacto ocasionado por material particulado (polvo) generado en la zona de chancado. Lo cual no se condice con la fotografía 7 contenida en el Informe de Supervisión (folio 34), mediante la cual se verifica que Pampa de Cobre no adoptó las medidas necesarias para impedir o evitar que el material particulado se disperse de manera descontrolada sobre el área de la chancadora:

²

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.-

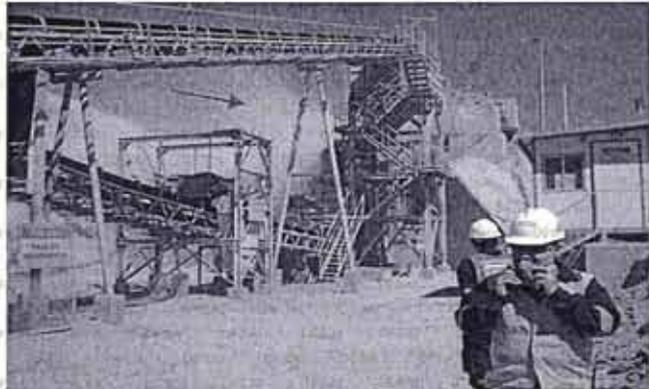
"Artículo 5º.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

³

Entiéndase como polvo.



FOTO N° 7: Alimentación a la chancadora primaria, obsérvese la generación de polvos y el cargador frontal.



15. Pampa de Cobre señala que las medidas de previsión y control previstas en el EIA (específicamente en el de su Modificación), se refieren a la implementación del sistema de control de polvos "Dust Boy", los que operan en las áreas de chancado y aglomeración, produciendo una niebla de pequeñas gotas para asegurar que los niveles de polvo sean controlados, agregando que cuenta con la implementación de un sistema de aspersión al descargar el mineral y las mallas en los circuitos de fajas, disponiendo además de un stock pile en la parte central de la planta de chancado⁴.

16. Al respecto, corresponde indicar que los controles no fueron advertidos durante la supervisión en campo, pues en la zona de chancado se evidenció la generación de polvo descontrolado, sin poderse apreciar que Pampa de Cobre haya implementado efectivamente algunos de los sistemas de control contemplados en sus EIAs, tal como ha quedado acreditado de la fotografía 7, careciendo de sustento lo alegado por la referida empresa.

17. Por lo expuesto, se ha determinado que Pampa de Cobre ha incumplido el Artículo 6° del RPAAMM, al no haber acatado las obligaciones ambientales contenidas en sus EIAs.

Artículo 5° del RPAAMM: Efectos adversos al medio ambiente

18. Una de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

19. El hecho imputado descrito en el párrafo 12 fue detectado luego de realizarse una supervisión de campo, donde se constató que el titular minero no adoptó las medidas necesarias para impedir o evitar que la generación de material particulado (polvo) se disperse de manera descontrolada sobre la zona de chancado, tal como se describe en el párrafo 15.

20. Pampa de Cobre señala que en la unidad minera se realizan trimestralmente monitoreos de calidad ambiental del aire, y de acuerdo con los resultados de los análisis realizados, se advierte que no se está generando un efecto negativo en el ambiente ni se están superando los límites máximos permisibles, tal como consta en los informes de monitoreo correspondientes al cuarto trimestre del año 2008 y al tercer trimestre del año 2009.

⁴ Cancha de mineral cercano a la planta de operación y a la chancadora.



21. Sobre el particular, debe precisarse que el incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM se verifica al determinar que el titular minero no adoptó las medidas de previsión o control vinculadas con minimizar la generación de material particulado en la zona de chancado, lo cual puede tener efecto adverso en el medio ambiente, conforme se estableció en el párrafo 15, por lo que lo alegado por Pampa de Cobre no desvirtúa la presente imputación.
22. Por lo expuesto, se ha verificado que Pampa de Cobre ha infringido lo establecido en los artículos 5° y 6° del RPAAMM, siendo sancionable de acuerdo con el Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁵, correspondiendo imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

III.3 Hecho imputado 3: Infracción del Artículo 6° del RPAAMM

23. Se verificó que el depósito de rípios⁶ no cuenta con estructuras hidráulicas (canal de coronación, escorrentías y otros), con lo cual se evidencia que no está adoptando las medidas de previsión y control previstas en el estudio de impacto ambiental (EIA).

Artículo 6° del RPAAMM: Incumplimiento a los Estudios de Impacto Ambiental (EIA)

24. De la Modificación del EIA, se aprecia que Pampa de Cobre se encontraba obligada, respecto a las infraestructuras hidráulicas en el botadero de rípios, a lo siguiente:

(i) Capítulo V, página 52: "(...) para el control de los efluentes en el pavimento de esta zona se construirán canaletas para evitar el ingreso de las escorrentías de lluvia. (...)".

25. La Supervisora en ejercicio de sus funciones verificó en la inspección de campo que en el depósito de rípios no contaba con canales de coronación, escorrentías y otros, que prevengan e eviten el ingreso de las escorrentías de lluvia a dichas instalaciones. Ello se evidencia de la vista fotografía 16 del informe de supervisión (folio 38):

FOTO N° 16: Vista lateral del botadero de rípios sin canal de coronación.



26. Por lo expuesto, se ha verificado que Pampa de Cobre ha infringido lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, siendo sancionable de acuerdo con el numeral 3.1 del

⁵ **Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TULO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:**

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. **Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TULO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).**

3.2. **Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".**

⁶ Lugar donde se dispone la roca chancada.



punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

III.3 Hecho imputado 4-A: Infracción del Artículo 6° del RPAAMM

27. Se verificó que el depósito de desmonte Cuprita no cuenta con estructuras hidráulicas (canal de coronación, escorrentía, subdrenes) con lo cual se evidencia que no se está adoptando las medidas de previsión y control previstas en el estudio de impacto ambiental (EIA).

Artículo 6° del RPAAMM: Incumplimiento a los Estudios de Impacto Ambiental (EIA)

28. De la revisión del EIA, se verifica que Pampa de Cobre se encontraba obligada respecto a la estructura hidráulica del desmonte Cuprita a lo siguiente:

(i) Capítulo 6, página 40: "(...) El sistema colector consistirá de una tubería principal y tuberías laterales cubiertas por una capa de grava (...)".

29. De la revisión de la modificación del EIA, se verifica que Pampa de Cobre se encontraba obligada respecto a la generación de polvo en la chancadora primaria, a lo siguiente:

(i) Capítulo V, página 146: "Para una adecuada operación del depósito se han considerado el diseño de las siguientes obras: canal de derivación de colección de efluentes de la plataforma supervisor del depósito, berma perimetral a lo largo del pie del depósito y poza de colección de efluentes"; y,

(ii) Capítulo V, página 148: "En la zona de la cresta del depósito se ha proyectado la construcción de un canal de derivación, revestido con empedrado, geotextil y arena seleccionada, el cual colectara todo el drenaje de la escorrentía superficial, tanto de la plataforma del depósito, como de las laderas circundantes, para evitar el ingreso de esta escorrentía dentro del depósito, lo cual podría generar problemas potenciales de generación de drenaje ácido". (Resaltado nuestro)

30. En atención a lo indicado, se concluye que Pampa de Cobre se encontraba obligada a la construcción de una tubería principal y tuberías laterales cubiertas por una capa de grava, así como un canal de derivación de colección de efluentes de la plataforma, berma perimetral y poza de colección de efluentes.

31. Lo anterior no se condice con las fotografías 18 y 19 contenidas en el Informe de Supervisión (folios 39 y 40), mediante las cuales se verifica que Pampa de Cobre no contaba con la infraestructura adecuada conforme al compromiso, advirtiéndose la inexistencia de canales de coronación, derivación y poza de colección de efluentes.

FOTO N° 18: Botadero de desmonte "Cuprita", obsérvese la falta de coronación.





FOTO N° 19: Desmante de material grueso, obsérvese la falta de estructuras hidráulicas y sistema de tratamiento de aguas superficiales en épocas de lluvias. Asimismo falta control de erosiones eólicas.



32. Pampa de Cobre señala que el diseño original de la ingeniería de detalle del botadero Cuprita contempla la construcción de un canal de derivación, el cual fue implementado desde la construcción del botadero
33. Al respecto, corresponde señalar que de la supervisión en campo no se evidenció que estas estructuras se encuentren implementadas del modo como lo establecía el compromiso asumido en los EIAs, tal como queda acreditado de las fotografías 18 y 19, correspondiendo desestimar lo alegado por Pampa de Cobre.
34. Por lo expuesto, se ha verificado que Pampa de Cobre ha infringido lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, siendo sancionable de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM, correspondiendo imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

III.4 Hecho imputado 4-B: Infracción del Artículo 6° del RPAAMM

35. Se verificó que el depósito de desmante Cuprita no está cumpliendo con los parámetros de construcción (altura, ángulo de talud, volumen de desmante depositado), con lo cual se evidencia que no se están adoptando las medidas de previsión y control previstas en el EIA.

Artículo 6° del RPAAMM: Incumplimiento a los Estudios de Impacto Ambiental (EIA)

36. De la revisión de la modificación del EIA, se verifica que Pampa de Cobre se encontraba obligada respecto a la generación de polvo en la chancadora primaria, a lo siguiente:
- (i) Capítulo V, página 146: *"El Depósito de Desmante Cuprita tendrá una capacidad de 345 375t, lo que equivale a aproximadamente 138 150m³, dentro de un área de 25 900m², aproximadamente (hasta el límite del pie del apilamiento). Los taludes globales del depósito serán de 2,0:1(H:V), mientras que el ángulo de reposo del desmante colocado al volteo será en promedio 1,50:1 (H:V), debido a lo cual será necesario perfilar el talud para conseguir el talud recomendado en este estudio. Es necesario mencionar que un talud de 2,0:1 (H:V) permitirá optimizar las obras de cierre del depósito, considerando además, el tiempo relativamente corto de la operación de esta estructura".*
37. Sobre el particular, cabe precisar que si bien la supervisora indica que no se está cumpliendo con los parámetros de construcción (altura, ángulo de talud, volumen de desmante depositado), con lo que se evidenciaría que el titular minero estaría incumpliendo el compromiso ambiental asumido, corresponde señalar que de la



revisión del informe de supervisión no se advierten cuáles serían los parámetros incumplidos por el titular minero, remitiéndose la Supervisora a señalar textualmente lo siguiente: "Se observó que el botadero de desmonte "Cuprita" no cuenta con los parámetros de construcción de acuerdo al EIA; tales como altura, ángulo de talud, volumen de desmonte depositado hasta la fecha". (folio 22).

38. En tal sentido, al no existir una precisión expresa respecto al supuesto incumplimiento, resultando imposible determinar la comparación entre el hecho imputado y el compromiso asumido, correspondiendo el archivo de la presente imputación en el presente extremo.

Sanción total

39. En atención a las sanciones determinadas en los párrafos 22, 26 y 34, la sanción total a imponerse a Pampa de Cobre es de treinta (30) UIT:

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la a la empresa Minera Pampa de Cobre S.A., con R.U.C. N° 20268062671, con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2°.- Archivar las presuntas infracciones imputadas conforme a lo establecido en los párrafos 10 y 38 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA